



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

15 de diciembre de 1984

Núm. 214 (c)
(Cong. Diputados. Serie A, núm. 116)

PROYECTO DE LEY

Del Consejo Social de las Universidades.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Educación y Universidades, Investigación y Cultura, para estudiar el proyecto de Ley del Consejo Social de las Universidades.

Palacio del Senado, 13 de diciembre de 1984.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

La Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley del Consejo Social de las Universidades, integrada por los señores don Santos Misol de la Iglesia, don José Cholbi Diego, don Francisco Moreno Franco, don Rafael Román Guerrero y don Bernardo Bayona Aznar, tiene el honor de elevar a la Comisión

de Educación, Universidades, Investigación y Cultura el siguiente

I N F O R M E

Exposición de motivos

No se han presentado enmiendas.

Artículo 1.º

Al apartado 1 de este precepto se ha formulado la enmienda número 1, del Grupo Parlamentario Popular, que es rechazada por mayoría por la Ponencia.

La enmienda número 2, del mismo Grupo Parlamentario, al apartado 2 del artículo 1.º se rechaza también por mayoría.

La enmienda número 28, del Grupo Parlamentario Socialista, dirigida al apartado 2 del artículo 1.º, se aprueba por unanimidad.

Al apartado 3 de este mismo artículo iban dirigidas las enmiendas números 3, 4, 5 y 6, del Grupo Parlamentario Popular, así como las números 18 y 19, del Senador Marqués López. Todas ellas se rechazan por mayoría por la Ponencia.

Por su parte, la enmienda número 24, del Grupo Parlamentario Mixto, se rechaza por unanimidad.

Finalmente la enmienda número 29, del Grupo Parlamentario Socialista, es aprobada por unanimidad por la Ponencia.

Las enmiendas números 7, 8, 9 y 10, del Grupo Parlamentario Popular, dirigidas al apartado 4.º del artículo 1.º, quedan retiradas.

Al apartado 5.º del artículo 1.º no se han presentado enmiendas.

Artículo 2.º

La enmienda número 11, del Grupo Parlamentario Popular, así como las enmiendas números 20 y 21, del Senador Marqués López, se rechazan por mayoría por la Ponencia.

Artículo 3.º

La enmienda número 12, del Grupo Parlamentario Popular, al apartado 1, se rechaza por mayoría.

Igualmente la enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Popular, al apartado 2 y la número 22, del Senador Marqués López, al apartado 3, se rechazan por mayoría.

A los apartados 4.º y 5.º del artículo 3.º, no se han presentado enmiendas.

Artículo 4.º

La enmienda número 16, del Grupo Parlamentario Popular, al apartado 1, se rechaza por mayoría.

La enmienda número 25, del Grupo Parlamentario Mixto, al apartado 2, se rechaza por unanimidad.

Al apartado 3 de este precepto no se han presentado enmiendas.

Artículo 5.º

No se han presentado enmiendas.

Artículo 6.º

Se aprueba por unanimidad la enmienda número 30, del Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo 7.º

La enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Popular, que propone la supresión de este precepto, se rechaza por mayoría.

La enmienda número 31, del Grupo Parlamentario Socialista, se aprueba por mayoría.

Por otra parte, la Ponencia estima que la enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Mixto, queda sin contenido a la vista de la aceptación de la enmienda número 31, del Grupo Parlamentario Socialista. En consecuencia la enmienda número 26 se rechaza por unanimidad.

Artículo 8.º

Al apartado 1 de este precepto no se han presentado enmiendas.

Al apartado 2 se dirige la enmienda número 23, del Senador Marqués López, la cual es rechazada por mayoría.

Al apartado 3 del artículo 8.º se ha presentado la enmienda número 17, también del Senador Marqués López, que se rechaza igualmente por mayoría por la Ponencia.

Finalmente la enmienda número 27, del Grupo Parlamentario Mixto, en la que se pretende la adición de un apartado 4.º, es rechazada por unanimidad.

Disposición Adicional

La enmienda número 15, del Grupo Parlamentario Popular, cuyo objeto es suprimir este precepto, se rechaza por mayoría.

Disposición Derogatoria

No se han presentado enmiendas.

Disposiciones Finales Primeras, Segunda y Tercera

No se han presentado enmiendas.

Palacio del Senado, 12 de diciembre de 1984.—**Santos Misol de la Iglesia, José Cholbi Diego, Francisco Moreno Franco, Rafael Román Guerrero y Bernardo Bayona Aznar.**

PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO SOCIAL DE LAS UNIVERSIDADES

A N E X O

Exposición de motivos

La autonomía de las Universidades, reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución Española, ha sido objeto de regulación legal mediante Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, que crea la figura del Consejo Social como el órgano de participación de la sociedad en la Universidad. Se atribuye en la mencionada Ley a la Universidad el servicio público de la educación superior y se reconoce en su exposición de motivos que la Universidad es patrimonio de toda la sociedad.

En consecuencia, la Universidad debe estar al servicio de los intereses generales de la comunidad nacional y de sus Comunidades Autónomas, siendo cauce para la satisfacción de necesidades educativas, científicas, culturales y profesionales de la sociedad.

De ahí la importancia de las funciones que el artículo catorce de la mencionada Ley de reforma universitaria atribuye al Consejo Social: promover la colaboración de la sociedad en la actividad universitaria, aprobar el presupuesto y elaborar la programación plurianual de la Universidad y, en general, supervisar las actividades de carácter económico y el rendimiento de sus servicios contribuyendo

casi directamente al ejercicio de la autonomía económica y financiera de las Universidades.

Asimismo, la Ley de reforma universitaria, al tiempo que crea la figura del Consejo Social y establece sus fines y funciones, remite la determinación del número de sus miembros, así como de la representación de los intereses sociales en el mismo a lo que establezca una Ley de Comunidad Autónoma correspondiente.

En consecuencia, las Comunidades Autónomas que han accedido a la autonomía por la vía del artículo 151 de la Constitución, así como las que habiendo accedido por la vía del artículo 143 de la misma, tienen asumidas competencias en materia de enseñanza superior, han de aprobar la correspondiente Ley del Consejo Social prevista en el artículo 14 de la Ley de reforma universitaria para las Universidades radicadas en su territorio.

Por otra parte, respecto a las Universidades radicadas en el territorio de las demás Comunidades Autónomas, procede que las Cortes Generales aprueben la Ley del Consejo Social, en aplicación de la Disposición Final segunda de la Ley de reforma universitaria.

Las previsiones contenidas en la Disposición Adicional primera, uno de la propia Ley de reforma universitaria, respecto a la Universidad Nacional de Educación a Distancia, atribuyen asimismo a las Cortes Generales la competencia para aprobar la Ley del Consejo Social de esta Universidad.

Artículo 1.º

Uno. El Consejo Social de la Universidad estará compuesto por su Presidente y diecinueve Vocales.

Dos. La representación de la Junta de Gobierno, constituida por ocho vocales, estará compuesta por el Rector, el Secretario General y el Gerente de la Universidad correspondiente, así como cinco miembros de la Junta de Gobierno elegidos por ésta.

Tres. La representación de los intereses sociales en el Centro Social estará compuesta por los siguientes doce vocales:

a) Dos designados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre personas de recono-

cido prestigio en los ámbitos científico, técnico, cultural, artístico, profesional, social o económico.

b) Dos designados por la Asamblea Legislativa de la respectiva Comunidad Autónoma de entre personas de especial cualificación y relieve para la comunidad universitaria, vinculadas a Fundaciones, entidades científicas, artísticas, culturales o financieras, Colegios profesionales y otras Corporaciones de derecho público u organizaciones de análoga naturaleza, existentes en el territorio de la correspondiente Comunidad Autónoma.

c) Uno designado por el Consejo de Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma.

d) Uno designado por el Consejo de Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma a propuesta del municipio o municipios en que estén ubicados los centros de la Universidad.

e) Tres designados por los Sindicatos más representativos, de conformidad con la normativa vigente.

f) Tres designados por las Asociaciones empresariales más representativas, de conformidad con la normativa vigente.

Cuatro. La representación de los intereses sociales en el Consejo Nacional de Educación a Distancia estará compuesta por los siguientes doce vocales:

a) Dos designados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, técnico, cultural, artístico, profesional, social o económico.

b) Cuatro designados por la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades de entre personas de especial cualificación y relieve para la comunidad universitaria vinculadas a Fundaciones, entidades científicas, artísticas, culturales o financieras, colegios profesionales y otras Corporaciones de derecho público u organizaciones de análoga naturaleza.

c) Tres designados por los Sindicatos más representativos de conformidad con la normativa vigente.

d) Tres designados por las Asociaciones

empresariales más representativas de conformidad con la normativa vigente.

Cinco. Una vez designados los Vocales, el Rector de la respectiva Universidad procederá a su nombramiento, ordenando su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 2.º

El Presidente será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oído el Rector, de entre los vocales que representen los intereses sociales, a los que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo primero.

Artículo 3.º

Uno. El mandato del Presidente y de los Vocales a los que se refieren las letras a), b), c) y d) del apartado tres y las letras a) y b) del apartado cuatro, ambos del artículo primero, tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser renovado por igual periodo de tiempo.

Dos. Cuando un miembro del Consejo Social cause baja por fallecimiento, incapacidad o renuncia, se designará un sustituto por el tiempo que falte para la conclusión del correspondiente mandato, de acuerdo, en todo caso, con el procedimiento previsto en esta Ley.

Tres. Los Vocales del Consejo Social a los que se hace referencia en las letras e) y f) del apartado tres y en las letras c) y d) del apartado cuatro, ambos del artículo primero, podrán ser sustituidos en todo momento por el Sindicato o la Asociación empresarial que los designó, de conformidad con la normativa vigente.

Cuatro. Cuando, de acuerdo con la normativa vigente se modifique la representatividad a la que se hace referencia en las letras e) y f) del apartado tres y en las letras c) y d) del apartado cuatro, ambos del artículo primero, los Sindicatos y las Asociaciones empresariales procederán a la designación de los Vocales correspondientes.

Cinco. El procedimiento de elección y sustitución de los Vocales del Consejo Social en representación de la Junta de Gobierno de la Universidad, así como la duración de su mandato, vendrán determinados por los Estatutos de la Universidad.

Artículo 4.º

Uno. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Social dispondrá de una Secretaría dotada de los medios materiales necesarios que figurarán en las partidas presupuestarias del Consejo Social dentro de los Presupuestos de la Universidad.

Dos. El Secretario del Consejo Social será nombrado por el Presidente y podrá desempeñar su cargo en régimen de dedicación a tiempo parcial o a tiempo completo.

Tres. El Secretario asistirá a las sesiones del Consejo Social, con voz, pero sin voto.

Artículo 5.º

La condición de vocal en representación de los intereses sociales será incompatible con la de miembro de la comunidad universitaria, salvo para quienes se encontrasen en situación de excedencia voluntaria o jubilación con anterioridad a la fecha de su designación.

Artículo 6.º

La condición de Vocal del Consejo Social es incompatible con el desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos directivos en empresas o sociedades que contraten con la Universidad, obras, servicios o suministros, así como con la participación superior al 10 por 100 en el capital de las mismas.

Artículo 7.º

El Consejo Social establecerá en su Reglamento un procedimiento para que, en caso de reiterado incumplimiento de las obligaciones del cargo por alguno de sus miembros, se pro-

ponga razonadamente su sustitución a quien lo hubiere designado.

Artículo 8.º

Uno. Desde la fecha de su constitución, el Consejo Social elaborará, en el plazo de tres meses, su Reglamento de organización y funcionamiento interno, que se someterá a la aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. Transcurridos dos meses desde la fecha de presentación en el Ministerio de Educación y Ciencia del proyecto de Reglamento sin que hubiere recaído resolución expresa, se entenderá aprobado, procediéndose a su inmediata publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tres. El Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, será publicado en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma correspondiente.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la puesta en funcionamiento de los Consejos Sociales a que la presente Ley se refiere, los cuales se incluirán en los Presupuestos de las Universidades correspondientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La constitución de los Consejos Sociales a que esta Ley se refiere tendrá lugar en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la misma.

Segunda

Se autoriza al Gobierno y al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus atribuciones respectivas, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta Ley.

Tercera

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961